ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

LA FORTALEZA

SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3589-A

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO

PARA APROBAR EL REGLAMENTO SOBRE MEJORAS PUBLICAS (REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 2).

POR CUANTO, a tenor con las disposiciones de la Ley 75 del 24 de junio de 1975, la Junta de Planificación de Puerto Rico adoptó el Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2), con el propósito de actualizar las disposiciones y de mejorar la organización del texto del anterior reglamento que regulaba el trámite de proyectos públicos.

POR CUANTO, este Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2) fue sometido a vista pública el día 18 de agosto de 1978.

POR CUANTO, el Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2) que ahora se adopta deroga el Reglamento de Planificación Núm. 2 (Reglas de Procedimiento para la Presentación de Proyectos de Mejoras y Usos de Terrenos y Propiedades Públicas) vigente desde el 21 de septiembre de 1959.

POR TANTO, Yo, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, APRUEBO, este Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2), el cual regirá a los quince (15) días después de esta aprobación.

La Junta de Planificación dará cumplimiento a las disposiciones del Artículo 28, de la Ley 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, en cuanto a la publicación de un suscinto o descripción general de las enmiendas aquí aprobadas que interesen o afecten al público, en uno o más periódicos de circulación general en la Isla de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 7 de febrero de 1979.

Carlos Romero Barcelo

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo a la Ley, hoy día 7 de febrero de 1979.

Frances Ríos de Moran

FRANCES RIOS DE MORAN
Subsecretaria de Estado



Núm. 2499
Fecha: abril 4 1979 1:40 P.M.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Por: [signature]
OCT. 4 1978
Secretaria Auxiliar de Estado

Resolución R. P. 2-1-78

ADOPTANDO REGLAMENTO SOBRE MEJORAS PUBLICAS
(REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 2)
Y DEROGANDO EL REGLAMENTO DE PLANIFICACION #2
(REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE PROYECTOS
DE MEJORAS Y USOS DE TERRENOS Y PROPIEDADES PUBLICAS)
(Segunda Revisión)

A tenor con las facultades concedidas por la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, esta Junta de Planificación procedió a preparar un proyecto de Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2). El mismo fue presentado en vista pública celebrada el día 18 de agosto de 1978 en el Salón de Vistas Públicas de esta Junta de Planificación en Santurce.

Luego de la debida consideración a los planteamientos vertidos en la vista pública, así como de los memoriales que se recibieron al efecto, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en armonía con las disposiciones de los Artículos 27 y 28 de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, ADOPTA el Reglamento Sobre Mejoras Públicas (Reglamento de Planificación Núm. 2) que se hace formar parte integral de la presente Resolución y DEROGA el anterior Reglamento de Planificación Núm. 2 (Reglas de Procedimiento para la Presentación de Proyectos de Mejoras y Usos de Terrenos y Propiedades Públicas) (Segunda Revisión) del 21 de septiembre de 1959.

CERTIFICO: Que la anterior es copia fiel y exacta de la Resolución adoptada por la Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión celebrada el 4 de octubre de 1978 y para conocimiento y uso general expido y notifico a las partes la presente copia bajo mi firma y sello oficial de esta Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy NOV. 2 2 1978

TERESA BIAGGI LUGO
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Certifico que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firma la presente en San Juan, Puerto Rico a ABR 6 1979

Secretaria

I

P R E F A C I O

La realización coordinada de mejoras públicas constituye uno de los factores que tienden a crear condiciones favorables para que la sociedad pueda desarrollarse integralmente. Siendo la Junta de Planificación de Puerto Rico el organismo encargado por ley de guiar el desarrollo integral de Puerto Rico, nada más lógico que corresponda también a este organismo la facultad de reglamentar la realización de tales mejoras públicas.

A tenor con esta facultad la Junta de Planificación de Puerto Rico habrá de requerir la presentación de consultas y proyectos de construcción para toda mejora pública a emprenderse o a realizarse por cualquier funcionario u organismo del Gobierno de Puerto Rico.

No obstante lo anterior, la Junta podrá, cuando lo estime conveniente para una mejor utilización de los recursos, dictaminar mediante resolución, cuáles mejoras públicas habrán de quedar exentas total o parcialmente de cumplir con tales presentaciones. Las normas que adopte la Junta al efecto contendrán aquellos criterios y condiciones que garanticen que tales mejoras públicas, al igual que las no exentas, habrán de ser conforme en su posición, naturaleza y extensión al Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, a los Planes de Usos de Terrenos y al Programa de Inversiones de Cuatro Años.

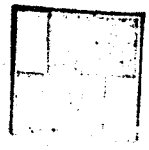
La tramitación de las consultas y proyectos de construcción requeridos para la realización de mejoras públicas será una función de la Junta de Planificación de Puerto Rico, salvo cuando delegadas a la Administración

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

de Reglamentos y Permisos, mediante una resolución que cumpla con lo establecido en la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, enmendada.

Las determinaciones que tome la Administración de Reglamentos y Permisos en base a las delegaciones que le haga la Junta de Planificación de Puerto Rico deberán ser consistentes con las políticas, normas y reglamentos adoptados o aprobados por dicha Junta. Tales determinaciones se regirán por las disposiciones, incluyendo las que rigen los procesos apelativos, que les hubiesen sido aplicables de haber hecho dicha Junta la determinación o decisión.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

III

TABLA DE MATERIAS

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

	Página
SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES	1-1
1.01 - Título	1-1
1.02 - Autoridad	1-1
1.03 - Aplicación	1-1
1.04 - Vigencia	1-2
1.05 - Términos Empleados	1-2
1.06 - Términos Definidos	1-2
1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos	1-2
1.08 - Interpretación de Reglamentos	1-2
1.09 - Salvedad	1-3

TOPICO 2

DEFINICIONES

SECCION 2.00 - SIGNIFICADO DE TERMINOS	2-1

TOPICO 3

MEJORAS PUBLICAS

SECCION 3.00 - REQUISITOS GENERALES	3-1
3.01 - Conformidad con el Reglamento	3-1
3.02 - Conformidad con Planes o Programas Específicos	3-1
3.03 - Presentación de la Mejora Pública	3-1
3.04 - Preparación de Planos de Construcción	3-1
3.05 - Subastas Públicas	3-2

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

	Página
SECCION 4.00 - CONSULTAS REQUERIDAS	3-3
4.01 - Disposición General	3-3
4.02 - Radicación de la Consulta	3-3
4.03 - Información Adicional	3-4
4.04 - Aprobación de la Consulta	3-4
SECCION 5.00 - PROYECTOS DE CONSTRUCCION REQUERIDOS	3-5
5.01 - Disposición General	3-5
5.02 - Radicación del Proyecto	3-5
5.03 - Información Adicional	3-6
5.04 - Exenciones	3-6
5.05 - Aprobación del Proyecto de Construcción	3-7
5.06 - Permiso de Construcción	3-7

TOPICO 4

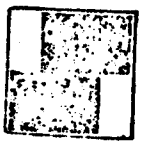
TRAMITACION DE CONSULTAS
Y
PROYECTOS DE CONSTRUCCION

SECCION 6.00 - ACCION POR LA JUNTA	4-1
6.01 - Disposición General	4-1
6.02 - Asesoramiento	4-1
6.03 - Término que tiene la Junta para Actuar	4-1
6.04 - Término de Vigencia de las Decisiones Favorables	4-2
6.05 - Notificación de las Decisiones Favorables	4-2
6.06 - Reconsideración de las Decisiones	4-3
6.07 - Revisión de las Decisiones	4-3
6.08 - Prerrogativas de la Junta	4-3

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

	Página
SECCION 7.00 - ACCION POR LA ADMINISTRACION	4-5
7.01 - Disposición General	4-5
7.02 - Determinaciones Sobre Delegaciones	4-5



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO I

APLICACION E INTERPRETACION

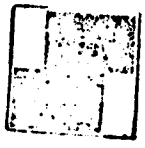
SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título.- Este Reglamento de Planificación Número 2, para establecer las reglas de procedimiento para la presentación de consultas y proyectos de mejoras, adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de terrenos y propiedades del Gobierno de Puerto Rico o de cualesquiera de sus organismos gubernamentales, se conocerá y citará como el "Reglamento Sobre Mejoras Públicas".

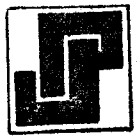
1.02 - Autoridad.- Este reglamento se adopta por la Junta de Planificación de Puerto Rico a virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 75 del 24 de junio de 1975, enmendada.

1.03 - Aplicación.- Las disposiciones contenidas en este reglamento aplicarán y cubrirán a:

(1) - Toda mejora pública, según definidas en este reglamento. En el caso de mejoras públicas cuya posición, naturaleza y extensión hayan sido autorizadas en términos específicos y para ubicación definida por ley, la aplicación de este reglamento se circunscribirá a aquellas partes de las mismas que no estuvieren así especificadas.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

(2) - Todo funcionario u organismo.

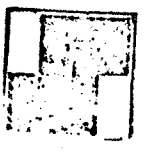
1.04 - Vigencia.- Este reglamento y las enmiendas que al mismo adopte la Junta de Planificación de Puerto Rico, regirán a los quince (15) días de su aprobación por el Gobernador.

1.05 - Términos Empleados.- Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.06 - Términos Definidos.- Los vocablos que se definen en este reglamento, siempre que se empleen en su contenido y a todos los efectos del mismo, tendrán el significado que se expresa para cada término.

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos.- Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas por las disposiciones de cualquier otro reglamento en vigor adoptado o aprobado por la Junta de Planificación de Puerto Rico.

1.08 - Interpretación de Reglamentos.- La Junta podrá, mediante resolución al efecto, aclarar e interpretar disposiciones de este reglamento y su relación con otros reglamentos en armonía con los fines y propósitos generales de los mismos y de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, enmendada.



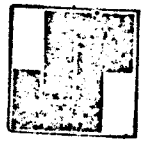
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

1.09 - Salvedad.- Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico u otra parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte específica así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte de algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

1.10 - Derogación.- Se deroga el Reglamento de Planificación Número 2 (Reglas de Procedimiento para la Presentación de Proyectos de Mejoras y Usos de Terrenos y Propiedades Públicas (Segunda Revisión), vigente desde el 21 de septiembre de 1959.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 2

DEFINICIONES

SECCION 2.00 - SIGNIFICADO DE TERMINOS

2.01 - Administración de Reglamentos y Permisos.- Organismo gubernamental creado por la Ley Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como la "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

2.02 - Administrador.- El Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, o los funcionarios que lo sustituyan o en quienes él pueda delegar sus poderes y atribuciones según dispuesto por Ley.

2.03 - Consulta.- Trámite preliminar iniciado por un funcionario u organismo para obtener la opinión, determinación o acuerdo de la Junta respecto a los méritos de una mejora pública.

2.04 - Funcionario u Organismo.- El Gobierno de Puerto Rico o cualesquiera de sus partes, oficinas, negociados, departamentos, comisiones, dependencias, instrumentalidades, o corporaciones gubernamentales o municipios, sus agentes, funcionarios o empleados.

2.05 - Funcionario u Organismo Auspiciador.- Todo funcionario u organismo facultado para emprender mejoras públicas.

2.06 - Junta.- La Junta de Planificación de Puerto Rico como organismo

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

colegiado, inclusive cuando funcione dividida en Salas, conforme a lo dispuesto en la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico".

2.07 - Mejora Pública.- Toda mejora permanente; toda nueva construcción, ampliación o reconstrucción (sin incluir reparación) de obra pública autorizada, pagada, supervisada, dirigida, emprendida o controlada por algún organismo gubernamental, incluyendo, entre otras, toda adquisición, venta, permuta, cesión, arrendamiento o cambio en el uso de propiedades por cualquier funcionario u organismo y las llevadas a cabo mediante contratos de obra con entidades privadas.

2.08 - Obra Pública.- Edificios, estructuras incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

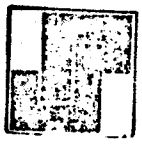
2.09 - Proyecto de Construcción.- Conjunto de documentos comprendiendo planos finales de mensura, de localización, y de construcción, incluyendo detalles, estimados de costos y especificaciones con suficiente precisión para permitir la realización de la mejora pública.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

2.10 - Reglamentos de Planificación.- Los reglamentos aprobados o promulgados por la Junta de acuerdo con la autoridad que le confiere su "Ley Orgánica" o cualquiera otra ley.

2.11 - Resolución.- Todo informe o documento contentivo de un acuerdo o decisión adoptado por la Junta.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 3

MEJORAS PUBLICAS

SECCION 3.00 - REQUISITOS GENERALES

3.01 - Conformidad con el Reglamento.- Toda mejora pública cumplirá en todos sus aspectos con lo establecido en este reglamento, a menos que se haga constar específicamente lo contrario.

3.02 - Conformidad con Planes o Programas Específicos.- Toda mejora permanente estará en armonía en su posición, naturaleza y extensión al Plan de Desarrollo Integral de Puerto Rico, a los Planes de Usos de Terrenos y al Programa de Inversiones de Cuatro Años, según adoptados por la Junta. La autorización para desarrollar cualquier mejora permanente que no esté contemplada dentro del Programa de Inversiones de Cuatro Años, es una discreción del Gobernador de Puerto Rico.

3.03 - Presentación de la Mejora Pública.- Toda mejora pública deberá presentarse por el funcionario u organismo auspiciador, en primera instancia, en forma de consulta y luego en forma de proyecto de construcción, salvo cuando expresamente eximida de una o de ambas presentaciones mediante una resolución de la Junta.

3.04 - Preparación de Planos de Construcción.- No se harán o se ordenará que se hagan planos de construcción o de emplazamientos para mejora pública alguna, por ningún funcionario u

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

organismo auspiciador, sin antes haber sido autorizado su preparación mediante la aprobación de una consulta o permitida su preparación mediante una resolución de la Junta que exima tal mejora pública de la presentación de la consulta.

3.05 - Subastas Públicas.- Solamente se anunciarán para subasta pública aquellas mejoras públicas a realizarse que cumplan con lo establecido en este reglamento. El anuncio de subasta pública siempre incluirá el número de radicación que se le otorgue a la mejora pública en base a las radicaciones requeridas en este reglamento.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 4.00 - CONSULTAS REQUERIDAS

4.01 - Disposición General.- Se requerirá la presentación de una consulta para toda mejora pública que no haya sido expresamente eximida de tal presentación mediante una resolución de la Junta.

4.02 - Radicación de la Consulta.- Toda consulta requerida para cualquier mejora pública será radicada, para su consideración por la Junta, incluyendo una memoria explicativa describiendo la naturaleza y alcance del proyecto, costo aproximado y procedencia de fondos y acompañada del correspondiente croquis o plano preliminar y documentación fehaciente de que el proponente es titular del predio o está expresamente autorizado a desarrollar en el mismo, cuando se trate de terrenos de propiedad pública, o evidencia de que el proponente notificó al titular del predio cuando se trate de proyectos a ubicarse en terrenos privados. La misma será acompañada, además, de una certificación que indique haber cumplido con la Ley Número 9 del 18 de junio de 1970 (Ley sobre Política Pública Ambiental).

Toda persona notificada sobre la radicación de una consulta o proyecto de mejora pública podrá someter a la Junta, con copia al funcionario u organismo auspiciador, sus puntos de vista dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la notificación. No obstante, la Junta podrá

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

tramitar la consulta o el proyecto de mejora pública correspondiente sin que haya transcurrido el referido término, cuando el interés público envuelto así lo justifique.

4.03 - Información Adicional.- El funcionario u organismo auspiciador someterá cualquier otra información o documento que le sea requerido para aclarar o ampliar la información o documentos ya sometidos.

4.04 - Aprobación de la Consulta.- La recomendación favorable de una consulta requerida no implica en forma alguna la aprobación del proyecto de transacción o de construcción en sí, el cual deberá regirse por lo establecido en la Sección 5.00 de este reglamento y por cualquier resolución de la Junta eximiendo de la presentación a tal proyecto de transacción o de construcción.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 5.00 - PROYECTOS DE CONSTRUCCION REQUERIDOS

5.01 - Disposición General.- Se requerirá la presentación de un proyecto de construcción para toda mejora pública que no haya sido expresamente eximida de tal presentación mediante una resolución de la Junta.

5.02 - Radicación del Proyecto.- Todo proyecto de construcción requerido para una mejora pública será radicado para su consideración por la Junta, excepto cuando es delegada tal función a la Administración de Reglamentos y Permisos, en forma clara y precisa, designándolo con un título que indique los propósitos y alcances del mismo, y acompañado con la información o documentos que se mencionan a continuación:

(1) - Declaración exponiendo la naturaleza, propósitos y alcances del proyecto propuesto; su relación con facilidades ya existentes, si alguna; y su coordinación con el Programa de Inversiones de Cuatro Años.

(2) - Mapas, planos de situación, de mensura, de construcción o cualesquiera otros datos gráficos que, sin entrar en detalles, demuestren claramente la posición, naturaleza y extensión del proyecto, incluyendo su relación con respecto a la vecindad.

(3) - Descripción de la finca principal, cuando el proyecto requiera una lotificación o segregación de terrenos, y del predio o los predios a segregar, vender, adquirir,

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

ceder, permutar o arrendar, acompañada de un plano de mensura indicando la ubicación exacta y forma de los solares o predios a formarse y la localización de edificios o estructuras existentes, si los hubiere.

(4) - El costo aproximado de cada fase del proyecto, así como el costo aproximado de las mejoras y extensiones anuales sucesivas, si el proyecto fuese a construirse por etapas; la procedencia de los fondos para sufragar el costo del proyecto, su conservación y operación o sus mejoras y extensiones anuales sucesivas, según sea el caso.

(5) - Las especificaciones técnicas del proyecto.

(6) - Cualquier otra información que el funcionario u organismo auspiciador estime necesario para, o que en su opinión facilite, la construcción del proyecto sometido.

5.03 - Información Adicional.- El funcionario u organismo auspiciador someterá cualquier otra información o documento que le sea requerido para aclarar o ampliar la información o documentos ya sometidos.

5.04 - Exenciones.- No será necesario someter planos de construcción cuando el funcionario o organismo auspiciador haya sido expresamente eximido de cumplir con este requerimiento mediante una resolución de la Junta. No obstante, dicho

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

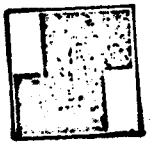
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

funcionario u organismo auspiciador cumplirá con todas las condiciones que le fueran impuesta en dicha resolución.

5.05 - Aprobación del Proyecto de Construcción.- La recomendación favorable de un proyecto de construcción no implica en forma alguna la autorización para el comienzo de la construcción de las obras a menos que se haya cubierto cualquier otro trámite de ley o reglamento aplicable.

Cuando, por alguna razón, cambie total o parcialmente la procedencia de los fondos a utilizarse para dicho proyecto, el funcionario u organismo auspiciador deberá informar a la Junta al respecto antes de dar comienzo a las obras.

5.06 - Permiso de Construcción.- Todo proyecto de construcción, ampliación o reconstrucción de algún edificio o estructura, que en base a las leyes y reglamentos aplicables, requiera un permiso de construcción, será tramitado de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Certificación de Proyectos de Construcción.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

TOPICO 4

TRAMITACION DE CONSULTAS

Y

PROYECTOS DE CONSTRUCCION

SECCION 6.00 - ACCION POR LA JUNTA

6.01 - Disposición General.- La Junta estudiará, tramitará y resolverá las consultas y proyectos de construcción requeridos para mejoras públicas que sean sometidos bajo las disposiciones de este reglamento. Cuando la Junta lo estime necesario se celebrarán vistas públicas con notificación a las partes.

6.02 - Asesoramiento.- La Junta, cuando lo considere necesario, consultará cualquier Comisión Local o Regional de Planificación, respecto a cualquier consulta o proyecto de construcción para una mejora pública, en su municipio o región.

6.03 - Término que tiene la Junta para Actuar.- Tras la radicación del proyecto de construcción para una mejora pública, la Junta deberá emitir su decisión dentro de un plazo de sesenta (60) días. Todo proyecto de construcción que no se desaprobare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado, a menos que el funcionario u organismo auspiciador dé su consentimiento para una tardanza mayor.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

6.04 - Término de Vigencia de las Decisiones Favorables.- La recomendación favorable de cualquier consulta o proyecto de construcción requeridos para una mejora pública, que se emita bajo las disposiciones de este reglamento, estará vigente por un período de dos (2) años, a partir de la fecha en que se haya notificado la decisión de la Junta. Este término podrá prorrogarse a petición del funcionario u organismo auspiciador, cuando no se considere tal extensión contraria al interés público, y siempre que la petición de prórroga se someta con por lo menos treinta (30) días de antelación a la fecha de expiración de la decisión, señalándose los motivos en que se basa la petición.

Transcurrido el término de vigencia establecido sin que se haya solicitado una prórroga para extender la vigencia de la decisión, ésta quedará sin efecto o valor alguno para todos los efectos legales.

6.05 - Notificación de las Decisiones Favorables.- La Oficina del Secretario de la Junta notificará al dueño de la propiedad particular, que será afectada por la aprobación de una consulta o proyecto de mejora pública y a cualquier otra persona, que sea parte interesada, cuyo nombre y dirección obren en el expediente del caso, mediante el envío de copia certificada de la resolución o decisión adoptada por dicho organismo.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

6.06 - Reconsideración de las Decisiones.- La Junta podrá entender en cualquier petición de reconsideración relacionada con una decisión sobre una consulta o proyecto de construcción de una mejora pública, emitida bajo las disposiciones de este reglamento, cuando ésta se someta a su consideración por el funcionario u organismo auspiciador dentro de un término de veinte (20) días, a partir de la fecha de notificación de la decisión.

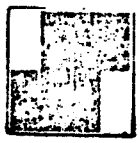
6.07 - Revisión de las Decisiones.- La función de revisar en apelación las decisiones de la Junta es una facultad que le concede la ley al Gobernador de Puerto Rico, sujeta a que se solicite tal revisión por el funcionario u organismo auspiciador, dentro de un plazo de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de la decisión. El Gobernador está asimismo facultado para sostener, enmendar, alterar o revocar dicha decisión.

6.08 - Prerrogativas de la Junta.- La Junta podrá delegar en la Administración de Reglamentos y Permisos la implantación de las disposiciones de este reglamento mediante una resolución que cumpla con lo establecido en la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975.

La Junta podrá además, según lo crea conveniente para el mejor aprovechamiento de los recursos, adoptar normas que

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

indiquen los criterios que se utilizarán en la determinación de los tipos de mejoras públicas a eximirse de cumplir total o parcialmente con lo dispuesto en este reglamento. Tales normas, cuando se trate de mejoras públicas municipales, considerarán entre otros, los siguientes criterios: el costo, la magnitud o el tamaño de la mejora pública, y el impacto de la misma.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

SECCION 7.00 - ACCION POR LA ADMINISTRACION

7.01 - Disposición General.- Las consultas y proyectos de construcción requeridos para mejoras públicas, que le sean delegados por la Junta a la Administración de Reglamentos y Permisos se estudiarán, tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.

7.02 - Determinaciones Sobre Delegaciones.- Las determinaciones que la Administración de Reglamentos y Permisos tome a base de las delegaciones que le haga la Junta deberán ser consistentes con las políticas, normas y reglamentos adoptados o aprobados por la Junta. Tales determinaciones se regirán por las disposiciones, incluyendo las que rijan los procesos apelativos, que les hubiesen sido aplicables de haber hecho la Junta la determinación o decisión que corresponda y, asimismo, por las que rigen a dicha Administración de Reglamentos y Permisos en lo que fueren compatibles.

CERTIFICO: Que el presente Reglamento de Planificación Número 2 (Reglamento Sobre Mejoras Públicas) fue adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión del 4 de octubre de 1978, como parte integral de la Resolución Número RP-2-1-78, y para su conocimiento y uso general expido la presente bajo mi firma y sello de la Junta en San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1978.

TERESA BIAGGI LUGO
Secretaria

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
JUNTA DE PLANIFICACION

Certifico que esta es copia fiel y exacta del documento original y para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico a ABR 6 1979

Secretaria